



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO PEDERNALES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios provisionales de fecha 10 de noviembre de 2015, del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, sobre el establecimiento de las ordenanzas fiscales siguientes:

– Aprobación definitiva del establecimiento de la ordenanza municipal reguladora de los caminos rurales de Villagonzalo Pedernales.

– Aprobación definitiva del establecimiento de la ordenanza municipal reguladora del tráfico y la circulación de Villagonzalo Pedernales.

Cuyo texto íntegro de las mencionadas modificaciones se hace público en cumplimiento del artículo 17.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO Y CIRCULACIÓN

Preámbulo. – El artículo 4.1 a) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local confiere a los municipios la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias, estableciendo el artículo 25.2 b) del mismo texto legal que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Por otro lado, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado mediante Real Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1990, modificado por la Ley 5/97, de 24 de marzo y la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, en su artículo 7 atribuye a los municipios, entre otras, las siguientes competencias: La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, la regulación mediante ordenanza municipal de circulación de los usos de las vías urbanas, la retirada de vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos y la autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.

El Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales con la finalidad de desarrollar, completar y adaptar a las necesidades del municipio la legislación estatal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y especialmente a la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, dicta la presente.



ORDENANZA MUNICIPAL

CAPÍTULO I. – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. –

La presente ordenanza tiene por objeto desarrollar y completar lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 2 de marzo de 1990, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo, y la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, adaptándola a las necesidades del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales.

Esta ordenanza municipal será de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Villagonzalo Pedernales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

CAPÍTULO II. – LÍMITES DE VELOCIDAD

Artículo 2. –

1. Se circulará a velocidad moderada y, si fuera necesario, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan.

2. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en las travesías será de 40 km/h.

3. En el casco urbano será de 20 km/h.

4. Sobre las velocidades máximas indicadas en los apartados anteriores prevalecerán las que se fijen a través de las correspondientes señales.

5. El sentido de la circulación en la urbanización blanda (el casco antiguo) vendrá determinado por las bandas de rodadura (hormigón impreso de color gris-negro) y en las calzadas donde exista, la separación entre ellos será la demarcación de hormigón impreso de color rojo. No obstante se estará dispuesto de forma prioritaria a las señalizaciones verticales y horizontales que puedan existir.

CAPÍTULO III. – PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 3. –

1. Queda prohibida la parada y el estacionamiento en aquellos lugares donde reglamentariamente se encuentre señalizado mediante señalización vertical y horizontal, atendiendo igualmente a los casos especificados en la normativa citada en el artículo 1 de la presente ordenanza.

2. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos con P.M.A. superior a 3.500 kg en las vías y espacios públicos del casco urbano, excepto en el polígono industrial y aquellos otros estacionamientos expresamente autorizados y señalizados con ese fin.

3. Asimismo, lo establecido en el apartado anterior será de aplicación a los remolques, semirremolques y cualquier elemento que pueda formar parte de un vehículo si supera los 3.500 kg.



4. En la urbanización blanda, el aparcamiento de vehículos en las calles se establece en zonas específicas, allí donde haya espacio suficiente, y en caso contrario, se permitirá el aparcamiento en la zona destinada al paso de peatones, con la ocupación parcial de la zona de circulación de vehículos.

Artículo 4. –

1. Ningún vehículo podrá permanecer estacionado en el mismo lugar, sin retirarse, sin previa justificación, por tiempo superior a quince días.

2. El vehículo que permanezca estacionado por un periodo superior a dos meses, en el mismo lugar de la vía pública, será considerado como vehículo abandonado y por consiguiente podrá ser tratado como residuo sólido.

3. Igualmente podrán ser tratados como residuos sólidos cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública, bien por presentar desperfectos evidentes que impidan su movimiento o se cumpla el requisito del punto anterior.

Artículo 5. – Se prohíbe la parada y el estacionamiento en los casos siguientes:

1. Sobre las aceras, paseos, parques y demás zonas destinadas al paso de los peatones.

2. En las paradas debidamente señalizadas de bus, taxis, transporte escolar, organismos oficiales y servicios de urgencia.

3. En los lugares en los que esté señalizada la prohibición de parada o estacionamiento mediante señalización vertical u horizontal.

4. En las zonas de reserva de estacionamiento para disminuidos físicos.

5. En los lugares donde se impida la visión de alguna señal de tráfico a los conductores a los que estas vayan dirigidas.

6. Cuando se impida u obstaculice la entrada o salida de personas al interior de los inmuebles.

7. En los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

8. En los lugares señalizados temporalmente con prohibición de estacionamiento o parada para la realización de obras en la vía pública, actos públicos, comitivas, deportivos, descarga de gasoil o material de obras, mudanzas, etc.

9. Cuando el estacionamiento se realice ocupando dos plazas de aparcamiento en los lugares que estén delimitados mediante señalización horizontal.

10. En los pasos para peatones.

CAPÍTULO IV. – CARGA Y DESCARGA

Artículo 6. – Descarga de combustible.

1. No podrá efectuarse descarga de combustible en inmuebles sin adoptar las adecuadas medidas de seguridad, tanto para peatones como para vehículos.



CAPÍTULO V. – OBRAS Y OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 7. –

En las obras, en edificaciones que lo precisen, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra, destinado a estacionamiento para carga y/o descarga.

Cuando fuera necesario, las zonas de reserva de estacionamiento por obras se solicitarán por el interesado al Ayuntamiento, debiendo de acompañar a la solicitud copia de la correspondiente licencia de obras.

Artículo 8. –

No se podrá cortar el tráfico en las vías urbanas sin la autorización expedida por el Ayuntamiento y el abono de la tasa correspondiente.

En el caso de apertura de zanjas la persona o entidad que ejecute las obras se responsabilizará del vallado y señalización provisional, tanto de día como de noche, y tendrá la obligación de cubrir los daños a terceros que por su actuación pudiera causar.

La instalación de planchas metálicas u otros elementos sobre parte de las obras cubiertas deberán estar convenientemente ancladas y debidamente acomodadas, para que no produzcan ruidos molestos, especialmente por la noche; igualmente, cuando el corte de la calle sea debido a operaciones de carga o descarga con grúas o elementos especiales, operaciones de hormigonado, desescombro, vaciado de solares, limpieza de alcantarillado, abastecimiento de combustible, etc., será preciso el oportuno permiso de la autoridad municipal y abono de las correspondientes tasas fiscales.

A tal efecto, las peticiones habrán de ser solicitadas con antelación suficiente a producirse la operación.

Artículo 9. –

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de vehículos o peatones.

Si fuera imprescindible la instalación de algún elemento en la vía pública que impida o dificulte la circulación, será necesaria la autorización de la autoridad municipal, quien determinará las condiciones en que debe hacerse.

No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización de la autoridad municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de la circulación o estacionamiento de la zona.

Cuando sea necesario colocar algún elemento en la vía pública que obstaculice, dificulte o impida la libre circulación de peatones o vehículos, será precisa la autorización de la autoridad municipal, debiendo de estar el mismo protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Cuando se realicen obras no se podrá levantar polvo molesto en las vías públicas al arrojar escombros y en derribos, debiéndose tomar medidas adecuadas a tal fin.

En todo caso, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del R.G.C. y en las correspondientes autorizaciones municipales.



Artículo 10. –

Una vez terminados los trabajos para los que se ha solicitado la autorización, además de los indicados en los artículos precedentes del presente capítulo, deberán dejar la vía pública en perfecto estado para la utilización de todos los usuarios.

Igualmente deberán limpiar las zonas afectadas a la finalización de la jornada diaria y tomar las medidas oportunas durante la jornada o realización de las obras, para que la vía pública se encuentre en perfectas condiciones de seguridad e higiene, tal y como indique la ordenanza de medio ambiente, de limpieza y eliminación de residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO VI. – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 11. –

1. Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas de oficio por la Guardia Civil o voluntariamente por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 3209/94, de 25 de febrero.

2. Cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza que pudiera observar.

3. En las denuncias que se formulen, tanto de oficio como a instancia de parte, deberá constar necesariamente:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
- b) La identidad del conductor, si esta fuera conocida.
- c) Una relación de las circunstancias del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
- d) Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos estos que serán sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Guardia Civil, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia.

Artículo 12. –

Las cuantías correspondientes a las infracciones en la presente ordenanza se determinan a continuación:

<i>Tipo de infracción</i>	<i>Sanción multa</i>
Leve	Entre 60 y 90 euros
Grave	Entre 91 y 300 euros
Muy grave	Entre 301 y 450 euros



Artículo 13. –

Se considerarán infracciones graves la reiteración en tres ocasiones en un mismo día de las infracciones leves recogidas en esta ordenanza en el Anexo I, así como muy graves la reiteración en tres ocasiones en un mismo día de las infracciones graves recogidas en esta ordenanza en el mismo Anexo.

Artículo 14. –

Los expedientes sancionadores serán instruidos por el órgano competente del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, quien dispondrá la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante, en su caso, para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 15. –

Contra las resoluciones del órgano municipal competente en materia sancionadora podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a lo dispuesto en las normas que regulan dicha jurisdicción.

Artículo 16. –

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine.

ANEXO I

RELACIÓN DE INFRACCIONES

Estacionamiento de vehículos con P.M.A. superior a 3.500 kg en vías públicas no autorizadas: Leve 60 euros.

Estacionamiento de remolques, semiremolques o cualquier elemento que pueda formar parte de un vehículo con P.M.A. superior a 3.500 kg en casco urbano: Leve 60 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

* * *



«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CAMINOS RURALES
DE VILLAGONZALO PEDERNALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

Es objeto de esta ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales del municipio de Villagonzalo Pedernales, en el ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.d de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. – Definición.

A los efectos de esta ordenanza son caminos rurales aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y la ganadería.

Artículo 3. – Clases de caminos.

La red de caminos rurales de Villagonzalo Pedernales comprende todos los caminos públicos del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria.

Artículo 4. – Naturaleza jurídica.

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

CAPÍTULO I. – DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. – Facultades y potestades administrativas.

Compete al Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

Artículo 6. – Uso y utilización.

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2 de esta ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

Artículo 7. – Uso propio.

La comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.



Artículo 8. – Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta ordenanza y sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.

Artículo 9. – Usos excepcionales.

La circulación de vehículos no agrícolas como los destinados al transporte de áridos y otros usos no habituales como vehículos oruga, cadenados, de arraste, etc., deberán ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

Artículo 10. – Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público, y excepcionalmente y de forma motivada por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no se altere el tránsito normal y usos comprendidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta ordenanza.

CAPÍTULO II. – RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO

Artículo 11. – Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza deberán de abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas.

En caso de prácticas incorrectas deberán proceder a su limpieza.

Si no lo hace, será requerido por el Ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda.

La cuneta se podrá tapar, excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerado infracción muy grave.

Artículo 12. – Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindantes con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta ordenanza. La distancia de un metro sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.



Artículo 13. – Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de estas deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia municipal.

Artículo 14. – Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquella sea en cualquier punto de la misma inferior a 5 metros desde la arista exterior del camino.

Artículo 15. – Fincas de regadío.

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro.

Si el riego es por aspersión, se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

Artículo 16. – Entradas a fincas colindantes con caminos rurales.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso de agua y con tierra. Si lo desea, el propietario o poseedor podrá rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón.

En todo caso las dimensiones mínimas serán las siguientes:

1. Entradas a una sola finca:
 - Anchura mínima 5 metros.
 - Diámetro del tubo 40 centímetros.
2. Entradas compartidas a dos fincas:
 - Anchura mínima 8 metros.
 - Diámetro del tubo 40 centímetros.

Estas obras podrán ser ejecutadas por el Ayuntamiento en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse los gastos ocasionados, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta ordenanza.

CAPÍTULO III. – DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 17. – El régimen de protección.

El régimen de protección de los caminos rurales del municipio de Villagonzalo Pedernales, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.



Artículo 18. – Prerrogativas de la Administración.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma señalados en los artículos 43 a 77 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización. Además el Ayuntamiento tendrá la potestad para abrir cunetas.

CAPÍTULO IV. – DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO

Artículo 19. – Desafectación.

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planteamiento o gestión urbanística.

Artículo 20. – Modificación del trazado.

Por razones de interés público, el Pleno Municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta ordenanza.

Artículo 21. – Prohibición.

Queda terminantemente prohibido el uso de los caminos para el depósito eventual o definitivo de materiales de cualquier tipo, así como el abandono en las cunetas de piedra procedentes de las fincas, restos de cosechas, envases de productos de tratamiento o cualquier residuo.

CAPÍTULO V. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22. – Disposiciones generales.

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente constituirán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23. – Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.



2. Son infracciones muy graves:

a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.

b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales.

c) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de las personas y cosas que circulen por los mismos.

d) Las acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.

e) No destapar la cuneta que se haya tapado durante el periodo de la recogida de los productos agrícolas.

3. Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.

b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.

c) La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.

d) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.

e) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.

f) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

g) Regar los caminos empapándolos con agua procedente del riego, no respetando lo establecido en el artículo 15 de esta ordenanza.

4. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.

c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ella.

d) El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.



Artículo 24. – Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

En cuanto a la prescripción de las infracciones y de las sanciones se estará a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992.

No obstante, se reducen los plazos de prescripción, que serán los siguientes:

- Infracciones leves: 6 meses.
- Infracciones graves: 1 año.
- Infracciones muy graves: 2 años.
- Sanciones leves: 6 meses.
- Sanciones graves: 1 año.
- Sanciones muy graves: 2 años.

Artículo 25. – Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiese obtenido.

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300,00 euros.
- Las infracciones graves con multa desde 300,00 hasta 750,00 euros.
- Las infracciones muy graves con multa desde 750,00 hasta 1.500,00 euros.

En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 26. – Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración del camino rural al ser y estado previo al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.



El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por el importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 11, 12, 13 y 16 de esta norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, este no procediese a su pago en el periodo voluntario de cobranza.

CAPÍTULO VI. – RECURSOS

Artículo 27. – Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de 27 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local».

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villagonzalo Pedernales, a 4 de febrero de 2016.

La Alcaldesa-Presidenta,
María Purificación Ortega Ruiz